

CORNARE	Número de Expediente: 05318333594	
NÚMERO RADICADO:	131-0898-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	09/08/2019	Hora: 10:38:49.46... Folios: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución N° 131-0057 del 01 de febrero de 2017, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 08 de febrero de 2017, la Corporación **AUTORIZÓ** el traspaso de la **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgada mediante Resolución 131-0065 del 04 de febrero de 2015, notificada de manera personal el día 12 de febrero de 2015, al señor **JULIO CESAR SILVA LOPERA** identificado con cédula de ciudadanía número 8.351.025, en beneficio del predio denominado "La Guadalupeana" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 020-24603, a su nuevo propietario, el señor **DARÍO AUGUSTO HINCAPIÉ ARISTIZABAL** identificado con cedula de ciudadanía No 8.305.337, en un caudal total de **0.010 L/seg** para uso Doméstico. Vigencia de la Concesión por término de (10) diez años, contados a partir de la notificación de la Resolución 131-0065 del 04 de febrero de 2015.
2. Que mediante Auto 131-0519 del 25 de mayo de 2018, notificado de manera personal vía correo electrónico el día 01 de junio de 2018, la Corporación **REQUIRIÓ** al señor **DARÍO AUGUSTO HINCAPIÉ ARISTIZABAL** identificado con cedula de ciudadanía No 8.305.337, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo, informara a la Corporación sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante Resolución N° 131-0065 del 04 de febrero de 2015 modificada mediante Resolución 131-0057 del 01 de febrero de 2017.
3. Que en atención al Informe Técnico 131-1720 del 30 de agosto de 2018, la Corporación mediante Resolución 131-1114 del 27 de septiembre de 2018, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 06 de octubre de 2018, **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA**, por el no cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 131-0065 del 04 de febrero de 2015 modificada mediante Resolución 131-0057 del 01 de febrero de 2017, al señor **DARÍO AUGUSTO HINCAPIÉ ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía número 8.305.337, exhortándolo para que diera cumplimiento a las obligaciones contenidas en los mencionados actos administrativos.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

4. Que en atención al oficio con radicado 131-7773 del 01 de octubre de 2018, la Corporación mediante oficio con radicado CS – 131-1223 del 07 de diciembre de 2018, le informó al señor Darío Augusto Hincapié Aristizabal, que una vez se conceptuara acerca de los trámites a nombre de la señora Mariela del Carmen Mazo y la sociedad Finca Agropecuaria de Aguacates M.M Vélez y Cia, podía solicitar los diseños de la obra de captación y control de caudal a implementar de manera conjunta, anexando la autorización de todos los usuarios legalizados siempre y cuando la sumatoria de los caudales sea menor a 1 L/seg.

5. Que una vez verificada la base de datos de la Corporación denominada Connector, se evidenció que mediante Resolución 131-0523 del 13 de mayo de 2019, se renovó la Concesión de Aguas a la sociedad M.M Vélez y Cia S. EN. CIVIL y mediante Resolución 131-0334 del 06 de abril de 2019, se otorgó Concesión de Aguas a la señora Mariela del Carmen Mazo.

6. Que una vez analizada la documentación contenida en el expediente ambiental 05.318.02.20543, se puede constatar que el señor **DARÍO AUGUSTO HINCAPIÉ ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.305.337, no ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Concesión de Aguas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Decreto ibídem, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas.

Artículo 120 determinó lo siguiente: *"El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado"*.

Artículo 121 ibídem, señala que, *Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.*

Artículo 122 ibídem indica que, *Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.*

Que el artículo 134, establece que: *Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá:*

a.- *Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas;*

- b.- Señalar y aprobar los métodos técnicos más adecuados para los sistemas de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución del agua para uso público y privado;
c.- Ejercer control sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que cumplan las condiciones de recolección, abastecimiento, conducción y calidad de las aguas;
(...)

De otro lado el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos **2.2.3.2.9.11 y 2.2.3.2.24.2** Preceptúan lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.9.11: Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibase también:

(...)

8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

(...)"

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Ruta: www.cornare.gov.co/sig/Aspoys/ Gestión Juridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

1. Decreto Ley 2811 de 1974, en sus artículos 120, 121 y 122.

Artículo 120 determino lo siguiente: “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.

Artículo 121 ibídem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibídem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

2. Decreto 1076 de 2015 en sus artículos **2.2.3.2.9.11** y **2.2.3.2.24.2**.

Artículo 2.2.3.2.9.11: Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibase también:

(...)

8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

3. Acto Administrativo Resolución 131-0065 del 04 de febrero de 2015 modificada mediante Resolución 131-0057 del 01 de febrero de 2017.
4. Auto 131-0519 del 25 de mayo de 2018.
5. Acto Administrativo Resolución 131-1114 del 27 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 131-0065 del 04 de febrero de 2015 modificada mediante Resolución 131-0057 del 01 de febrero de 2017 y Resolución 131-1114 del 27 de septiembre de 2018, que conlleva violación de la normativa ambiental en materia de concesión de aguas.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **DARÍO AUGUSTO HINCAPIÉ ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía número 8.305.337, en su calidad de titular de la Concesión de Aguas otorgada mediante Resolución 131-0065 del 04 de febrero de 2015 modificada mediante Resolución 131-0057 del 01 de febrero de 2017.

PRUEBAS

1. Resolución 131-0065 del 04 de febrero de 2015 modificada mediante Resolución 131-0057 del 01 de febrero de 2017.
2. Auto 131-0519 del 25 de mayo de 2018.
3. Resolución 131-1114 del 27 de septiembre de 2018.

Que es competente para conocer de este asunto, el Director Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de el señor **DARÍO AUGUSTO HINCAPIÉ ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.305.337, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **DARÍO AUGUSTO HINCAPIÉ ARISTIZABAL**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar lo relacionado en el acápite de pruebas.

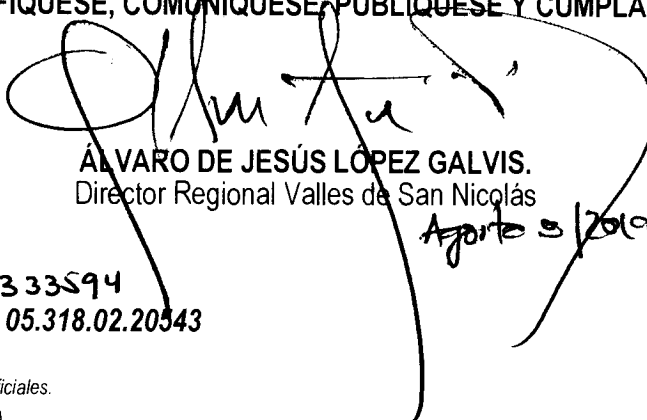
ARTICULO SEXTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEPTIMO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS.
Director Regional Valles de San Nicolás

Agosto 9/2019

Expediente: 053183333594
Con copia expediente: 05.318.02.20543

Proceso: Inicio Sancionatorio.
Asunto: Concesión de Aguas Superficiales.
Proyectó: Abogada/ Camila Botero A
Fecha: 06/08/2019